**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 008 de 2025 Cámara** “*Por medio de la cual se crean garantías procesales para los comparendos por comportamientos contrarios a la convivencia y se modifican los artículos 180, 183, 219 y 223A de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones*”

Honorable Representante

**GABRIEL BECERRA YÁÑEZ**

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de Ponencia PROYECTO DE LEY No. 008 de 2025 Cámara** “*Por medio de la cual se crean garantías procesales para los comparendos por comportamientos contrarios a la convivencia y se modifican los artículos 180, 183, 219 y 223A de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones*”

Honorable Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate **PROYECTO DE LEY No. 008 de 2025 Cámara** “*Por medio de la cual se crean garantías procesales para los comparendos por comportamientos contrarios a la convivencia y se modifican los artículos 180, 183, 219 y 223A de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara por Bogotá

Partido Liberal Colombiano

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY No. 008 de 2025 Cámara** “*Por medio de la cual se crean garantías procesales para los comparendos por comportamientos contrarios a la convivencia y se modifican los artículos 180, 183, 219 y 223A de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones*”

**CONTENIDO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

[I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY 3](#_svboapp2uhsu)

[II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY 4](#_y3q5h12417xj)

[1. El tiempo para ejercer recursos es muy corto 4](#_9lkyo75go0pa)

[2. Falta de claridad en la comunicación del comparendos contrarios a la convivencia y de los recursos existentes 5](#_ha7x9m29qedq)

[3. Pocas medidas pedagógicas 5](#_3jcwn5fvdp4u)

[5. Falta de información y canales digitales 7](#_vviwqufkqqca)

[III. FUNDAMENTOS LEGALES Y COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA 9](#_3odak2vagu1w)

[IV. COMPARACIÓN TEXTO PROPUESTO CON EL TEXTO LEGAL VIGENTE DE LA LEY 1801 DE 2016 11](#_a73ak3hphqxl)

[V. CONFLICTO DE INTERÉS 23](#_1rdx6hodznjn)

[VI. IMPACTO FISCAL 24](#_y6e5v25mwaln)

[VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES 26](#_mnalnl97g4ap)

[IX. PROPOSICIÓN 26](#_mrorube693i6)

[X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 008 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se crean garantías procesales para los comparendos por comportamientos contrarios a la convivencia y se modifican los artículos 180, 183, 219 y 223A de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones” 27](#_3uiag7z5j1mw)

# OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene como objetivo introducir garantías al proceso de establecimiento de comparendos establecidos en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana —Ley 1801 de 2016—, particularmente a los artículos 180, 183, 219 y 223A, con el fin de hacer efectivos recursos como la objeción de comparendos, ampliar las alternativas pedagógicas al pago de multas, y asegurar una comunicación clara y accesible de las garantías procesales para quienes se ven involucrados en procedimientos policivos, así como las medidas de orden pedagógico para difundir estos derechos.

La reforma legislativa propuesta parte del reconocimiento de una problemática estructural en la aplicación de medidas correctivas, especialmente en lo relacionado con la imposición de multas mediante órdenes de comparendo. Estas dificultades se relacionan con el poco conocimiento de estos procedimientos y los tiempos excesivamente cortos para interponer recursos, lo cual afecta los derechos fundamentales de la ciudadanía, especialmente de jóvenes, personas en situación de vulnerabilidad económica, migrantes, trabajadores informales y comunidades periféricas, entre otros grupos vulnerables.

Este proyecto tiene como propósito central introducir modificaciones que garanticen el acceso efectivo al recurso de objeción frente a comparendos policiales, promuevan la sustitución de multas por medidas pedagógicas de convivencia, y aseguren una adecuada comunicación de derechos a los ciudadanos. Para ello, se proponen las siguientes medidas:

* La ampliación de los plazos para ejercer recursos de objeción (de 3 a 15 días) con el fin de que las personas conozcan los derechos que tienen respecto a los comparendos. Así mismo se amplía el plazo de para el pago de multas (de 5 a 15 días).
* La incorporación de una obligación clara para que las órdenes de comparendo sean entregadas por escrito e incluyan información comprensible sobre los recursos disponibles.
* La extensión de la posibilidad de sustituir el valor del 50% de las multas tipo 3 y 4 por actividades pedagógicas bajo ciertos requisitos.
* Se elimina el numeral segundo del artículo 223A del *Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* por afectar el debido proceso en favor de la celeridad.
* En su estado actual el numeral décimo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana no permite acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, a las personas que transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa no hayan realizado el pago. Se elimina este numeral dado que va en contravía del fin pedagógico de la norma.
* El fortalecimiento de la plataforma digital de la Policía Nacional para garantizar la publicidad de las medidas correctivas y el acceso a la información en todo el país. De la mismo modo, se establece la obligación para que la Policía Nacional realice un instructivo general en el que se informe a toda la institución sobre las garantías procesales respecto a los comparendos.
* Las autoridades competentes deberán crear canales virtuales para interponer el recurso de objeción contra las órdenes de comparendo en un período máximo de un año.
* La obligación por parte de la Defensoría del Pueblo de hacer pedagogía respecto a los derechos de la ciudadanía en relación con los comparendos.

La presente iniciativa legislativa busca introducir reformas procedimentales en el régimen de imposición de comparendos por parte de las autoridades de policía en Colombia, con el propósito de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, mejorar el acceso a la justicia sancionatoria y fortalecer los mecanismos pedagógicos para la promoción de la convivencia ciudadana.

## **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

### **1. El tiempo para ejercer recursos es muy corto**

Uno de los problemas más apremiantes del régimen vigente es el plazo excesivamente corto para que las personas puedan ejercer el recurso de objeción contra una orden de comparendo. Actualmente, dicho plazo es de tres (3) días hábiles, lo cual resulta insuficiente en contextos donde las personas no cuentan con información oportuna sobre sus derechos, no conocen bien los procedimientos, no conocen los recursos existentes, enfrentan barreras geográficas para acceder a las autoridades competentes, o carecen de asesoría jurídica inmediata. Esta restricción desproporcionada afecta el principio de debido proceso y limita el ejercicio efectivo del derecho de defensa, especialmente en zonas rurales, territorios étnicos y sectores históricamente discriminados de las ciudades. También genera un riesgo de imposición de sanciones sin contradicción, vulnerando el equilibrio mínimo que debe regir en toda actuación administrativa sancionatoria. Por tanto, se propone ampliar este plazo a quince (15) días hábiles, garantizando así una ventana razonable para que la ciudadanía pueda informarse, asesorarse legalmente y defender sus derechos.

### **2. Falta de claridad en la comunicación del comparendos contrarios a la convivencia y de los recursos existentes**

El artículo 219 del Código actualmente no impone una obligación clara a las autoridades de policía de incluir en la orden de comparendo información explícita y accesible sobre los derechos del presunto infractor, los recursos disponibles y los plazos respectivos para ejercerlos. Esta omisión ha generado confusión generalizada entre los ciudadanos, quienes frecuentemente desconocen que pueden objetar una orden de comparendo o participar en medidas pedagógicas sustitutivas. Por ello también se ordena que el comparendo deberá ser entregado por escrito. La falta de información adecuada constituye una barrera estructural al acceso a la justicia y profundiza la desigualdad de la ciudadanía frente a la ley. Conforme a los principios de transparencia, publicidad y buena fe que rigen la actuación administrativa (Ley 1437 de 2011), resulta indispensable exigir que la notificación de comparendos incluya por escrito un instructivo claro y comprensible sobre los recursos legales disponibles, así como de los plazos para interponerlos. Esta medida no solo fortalece el debido proceso, sino que además promueve el cumplimiento voluntario y consciente de las sanciones, la posibilidad de presentar recursos frente a actos presuntamente arbitrarios reduciendo así los niveles de conflictividad.

### **3. Pocas medidas pedagógicas**

El régimen actual limita la conmutación de multas por actividades pedagógicas a las multas tipo 1 y 2, excluyendo a quienes reciben sanciones tipo 3 y 4, aun cuando su comportamiento pueda ser susceptible de tratamiento restaurativo. Esta restricción no responde a un criterio de proporcionalidad, ni a una valoración individualizada del comportamiento ni del contexto socioeconómico del infractor. Por el contrario, reproduce un modelo punitivo centrado exclusivamente en la sanción económica, sin ofrecer alternativas que contribuyan a la transformación de los comportamientos que afectan la convivencia. Así mismo afecta a las poblaciones más vulnerables. Lo anterior aún cuando la Ley 1801 de 2016 incluía un Parágrafo Transitorio que permitía la participación en dichos programas durante el primer año de vigencia de la Ley.

El proyecto de ley propone ampliar esta posibilidad a todos los tipos de multa, permitiendo que personas sancionadas con multas tipo 3 o 4 puedan también participar en programas pedagógicos o comunitarios bajo ciertos requisitos. Adicionalmente, el proyecto de ley propone eliminar una disposición que prohibe que las personas acudan al beneficio de conmutación de las multas si no han realizado el pago transcurridos seis meses desde la fecha de su imposición, con la intención de ofrecer mayores alternativas pedagógicas de conformidad con los principios y finalidades de la norma.

**4. Inequidad en el acceso a la justicia respecto a comparendos**

Las personas en situación de pobreza, exclusión social o marginalización territorial enfrentan una doble carga dentro del régimen sancionatorio vigente. Por un lado, tienen mayores dificultades para pagar las multas impuestas, lo que puede llevar a la acumulación de deudas, reportes en centrales de riesgo y afectaciones indirectas al goce de derechos como la educación, el empleo o la vivienda. Por otro lado, estas mismas personas encuentran obstáculos adicionales para ejercer su defensa, por falta de información, conectividad digital o asesoría jurídica oportuna. De esta manera los comparendos y multas pueden atrapar más a las personas en su condición de pobreza y generar mayores limitaciones para acceder a derechos.

Este fenómeno ha sido documentado en profundidad en el informe “Por menos de un gramo” publicado por Temblores ONG[[1]](#footnote-0). El estudio pone en evidencia cómo las medidas correctivas impuestas por la Policía Nacional, particularmente en el contexto de la aplicación del artículo 140 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (relacionado con el porte y consumo de sustancias psicoactivas en el espacio público), se aplican de manera desproporcionada a jóvenes de sectores populares, afectando desigualmente a la población urbana empobrecida y racializada.

El informe revela que, entre 2017 y 2022, se impusieron 1.188.906 comparendos por comportamientos asociados al porte o consumo de sustancias, siendo Bogotá la ciudad con mayor número de sanciones. Esto significa que, en promedio, se imponen más de 540 comparendos al día por el uso de sustancias en el espacio público. La evidencia recopilada demuestra que estas medidas no han cumplido un objetivo preventivo o educativo, sino que han generado formas de criminalización de la pobreza, multiplicando las barreras de acceso a la justicia y exponiendo a jóvenes a dinámicas de abuso, estigmatización y exclusión institucional.

Además, el estudio documenta que muchos de estos comparendos se aplican sin información clara sobre el derecho de objeción o apelación, y que el procedimiento sancionatorio incluye constantemente fallas de debida notificación, contradicción y oportunidad de defensa. En los testimonios recogidos, se evidencia que en la mayoría de casos, las personas jóvenes sancionadas no comprendieron el motivo de la medida, no fueron informadas sobre los recursos disponibles, y terminaron en procesos de cobro coactivo que aumentaron su situación de precariedad.

Estos hallazgos respaldan la urgencia de transformar el enfoque del sistema de medidas correctivas, pasando de un modelo basado en la punición rápida a uno centrado en el respeto de las garantías procesales, la proporcionalidad, y la prevención educativa. El informe también subraya la necesidad de medidas diferenciadas y sensibles al contexto social, como las que propone esta iniciativa legislativa: ampliación de plazos para ejercer objeciones, uso extensivo de medidas pedagógicas en lugar de sanciones económicas, y fortalecimiento de los canales digitales de defensa. Incluir estos cambios normativos es una manera de acoger el llamado de múltiples organizaciones de derechos humanos que han advertido sobre el carácter discriminatorio y clasista de la imposición de comparendos sin control judicial ni mecanismos efectivos de defensa. Esta situación no es aislada. De hecho, reproduce un patrón de actuación institucional que convierte las sanciones administrativas en mecanismos de persecución y marginación, generando desconfianza ciudadana en las instituciones del Estado y debilitando la legitimidad del sistema democrático. Por ello, las medidas propuestas en este proyecto de ley constituyen una respuesta legislativa responsable, proporcional y garantista, orientada a corregir estas distorsiones y recuperar el sentido educativo y restaurativo del sistema de convivencia.

### **5. Falta de información y canales digitales**

Pese a la existencia del Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), muchas de las garantías procesales no se encuentran habilitadas de manera efectiva en canales digitales. La información sobre cómo objetar un comparendo, cómo acceder a programas pedagógicos o cómo interponer recursos, no está disponible de forma clara ni estandarizada en la página oficial de la Policía Nacional. Además, muchas personas desconocen la existencia de esta plataforma, lo que impide su utilización efectiva.

En un contexto de digitalización creciente del Estado y de expansión del acceso a internet, resulta fundamental que el procedimiento sancionatorio se adapte a los principios de eficiencia y accesibilidad tecnológica. La ley propuesta establece una obligación para que, en un plazo de tres (3) meses desde su entrada en vigencia, la Policía Nacional garantice la publicación y disponibilidad de todos los recursos, términos y beneficios disponibles a través de su página web o la plataforma que haga sus veces. Del mismo modo, se establece la obligación para que la Policía Nacional realice un instructivo general en el que se informe a toda la institución sobre las garantías procesales respecto a los comparendos. La ley propuesta también establece que en el plazo de un (1) año, las autoridades competentes deben crear canales virtuales que permitan que los ciudadanos interpongan el recurso de objeción contra las órdenes de comparendo.

**6. Debilidad institucional en la pedagogía sobre convivencia**

La falta de institucionalización de procesos de formación ciudadana sobre los derechos que asisten a las personas frente a las órdenes de comparendo —como el derecho a la objeción, el plazo para interponer recursos o las alternativas pedagógicas al pago de la multa— ha generado una profunda desinformación y desconfianza entre la ciudadanía. Esta situación es particularmente grave en el caso de jóvenes, personas en situación de pobreza o comunidades históricamente discriminadas, quienes suelen desconocer completamente que existen recursos legales disponibles para impugnar una medida impuesta por la Policía Nacional.

En este contexto, cobra especial relevancia el papel que debe cumplir la Defensoría del Pueblo, conforme a su mandato constitucional y legal de promover los derechos humanos y vigilar el respeto de los mismos por parte de las autoridades. Este proyecto de ley reconoce que es indispensable fortalecer el rol pedagógico y preventivo de la Defensoría del Pueblo, particularmente en lo que concierne a la divulgación de los derechos ciudadanos en procedimientos sancionatorios.

Por tanto, la iniciativa respalda la necesidad de que la Defensoría asuma activamente una función educativa permanente sobre el régimen de comparendos, orientada a informar a la ciudadanía —de forma clara, accesible y territorialmente diferenciada— sobre sus derechos frente a las medidas correctivas, los canales para objetarlas, y las rutas institucionales para buscar acompañamiento. El proyecto también incluye la obligación de que las autoridades competentes deberán crear canales virtuales para interponer el recurso de objeción contra las órdenes de comparendo, para ello tendrá un plazo de implementación de un año.

Esto no solo permitiría una mayor apropiación ciudadana del ordenamiento legal, sino que también contribuiría a prevenir abusos de autoridad y reduciría los niveles de sanciones impuestas sin respaldo en el debido proceso. Fortalecer esta pedagogía institucional es, además, un componente clave para dignificar la relación entre ciudadanía y fuerza pública, y reconstruir la legitimidad de los mecanismos del Estado para regular la convivencia en espacios públicos.

**7. Sobre las eliminaciones**

El régimen actual establece que, en aquellos casos en los que no se interpone el recurso de objeción, el inspector de policía pierde la competencia para iniciar el proceso verbal abreviado. En consecuencia, los inspectores de policía se ven imposibilitados para examinar irregularidades en la imposición de las órdenes de comparendo, por lo que deben declarar la firmeza de la medida correctiva, remitir la documentación correspondiente e iniciar el proceso de cobro coactivo, sin posibilidad de hacer una revisión de fondo de la medida impuesta. En la práctica, esta situación genera serias afectaciones en el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, en contextos donde la ciudadanía no recibe información clara y oportuna sobre la posibilidad de objetar la orden de comparendo ni sobre el plazo para hacerlo.

El proyecto de ley propone eliminar esta prohibición para que los inspectores de policía cuenten con facultades para analizar de fondo las órdenes de comparendo, corregir errores materiales o procedimentales cometidos por la Policía y, en caso de encontrar vulneraciones al debido proceso o vicios sustanciales, abstenerse de imponer las medidas correctivas.

# 

# III. FUNDAMENTOS LEGALES Y COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La presente iniciativa encuentra sustento en múltiples principios constitucionales, particularmente, los siguientes derechos fundamentales: (i) el derecho al debido proceso (Art. 29 Constitución Política - en adelante CP -), que exige que toda actuación administrativa sea tramitada con garantías plenas de defensa, contradicción y publicidad; (ii) El derecho a la igualdad real y efectiva (Art. 13 CP), que impone al Estado el deber de eliminar obstáculos que impidan el acceso equitativo a los mecanismos institucionales y la eliminación de la discriminación; (iii) El derecho a la información veraz e imparcial (Art. 20 CP) que establece que las personas deben recibir los datos necesarios para defender sus derechos. Así mismo se garantiza el principio de legalidad en la imposición de sanciones (Art. 6 y 29 CP), que demanda normas claras y procedimientos definidos para cualquier actuación sancionatoria.

La Corte Constitucional ha determinado que en la imposición de las multas **“*resultan aplicables las garantías propias del debido proceso*”** (Sentencia C-386 de 2022, Parr. 159). La Corte ha desarrollado este derecho en asuntos policivos señalando que: *“la jurisprudencia constitucional ha señalado que los principios constitucionales mínimos que guían la actividad de la policía versan alrededor de (i) su sometimiento al principio de legalidad; (ii) la necesidad de que su ejercicio tienda a asegurar el orden público; (iii) que su actuación y las medidas a adoptar se encuentren limitadas a la conservación y restablecimiento de dicho orden; (iv) que las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables, sin que puedan entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, (v) que no pueda imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores, (vi) que la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vii) que se encuentra sometida a los correspondientes controles judiciales”* (Sentencia T-206 de 2024, Párr. 87).

El numeral 2 del artículo 150 de la Constitución establece que corresponde al Congreso de la República: *“expedir los códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones”.* Esta competencia es extensa y se caracteriza por una amplia libertad para definir procedimientos según las necesidades de cada caso. La Corte Constitucional ha establecido que esta libertad de configuración **“*le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.).*** *Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho. Y (…) mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como ‘el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas’”* [subrayado fuera del texto original] (Sentencia C-562 de 1997).

`En este mismo sentido la Corte ha determinado que en relación con el diseño de procedimiento, el Congreso puede “*i****) fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y las formalidades que deben cumplir****; ii) definir las competencias cuando no se han establecido por la Constitución de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado; iii) regular los medios de prueba, elemento consustancial al debido proceso y al derecho de defensa; iv) definir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, los poderes y deberes del juez y aún las exigencias de la participación de terceros intervinientes, y v)* ***definir los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades****.*” [subrayado fuera del texto original] (Sentencia C-248 de 2013)

Este proyecto de ley usa la amplia libertad de configuración del legislador para garantizar el derecho al debido proceso en los procesos de interposición de comparendos. Para ellos amplía los plazos para ejercer recursos de objeción (de 3 a 15 días) lo cual es constitucional a la luz de la cláusula de competencia del legislador. Además, genera la obligación para que las órdenes de comparendo sean entregadas por escrito y se incluya información sobre los recursos y garantías. Se extiende además la posibilidad de sustituir multas tipo 3 y 4 por actividades pedagógicas. En relación con las garantías se elimina el numeral segundo del artículo 223A del Código de Convivencia por afectar el debido proceso y se toman medidas para dar publicidad, hacer pedagogía y crear canales virtuales para los recursos. Todas estas medidas no solamente son posibles dentro del margen de configuración legislativa sino que además garantizan mejor los derechos fundamentales. Por tanto, el Congreso está facultado para hacer esta reforma que además cumple mejor los mandatos de la Constitución.

# 

# IV. COMPARACIÓN TEXTO PROPUESTO CON EL TEXTO LEGAL VIGENTE DE LA LEY 1801 DE 2016

| **Texto legal vigente Ley 1801 de 2016** | **Texto propuesto** |
| --- | --- |
|  | **TÍTULO**: “Por medio de la cual se crean garantías procesales para los comparendos por comportamientos contrarios a la convivencia y se modifican los artículos 180, 183, 219 y 223A de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones” |
|  | **ARTÍCULO 1. OBJETO.** El objeto de la presente ley es fortalecer el acceso al recurso de objeción contra las órdenes de comparendo, comunicación efectiva de las garantías procesales en los procesos de policía, así como promover proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad para el cumplimiento de medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía y dictar otras disposiciones. |
| **ARTÍCULO 180. MULTAS.** <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 2450 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.  Las multas se clasifican en generales y especiales.  Las multas generales se clasifican de la siguiente manera.  Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).  Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).  Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).  Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).  Las multas especiales son de tres tipos:  1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.  2. Infracción urbanística.  3. Contaminación visual o ruido que afecte la convivencia.  **PARÁGRAFO.** Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.  En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.  Los recursos por concepto de multas por contaminación por ruido deberán ser destinados al desarrollo de las obras y acciones para la minimización del impacto acústico en lugares a cargo de las entidades de gobierno.  Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.  Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.  A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.  Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.  La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.  **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo. | **ARTÍCULO 2.** Modifíquese el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 180. MULTAS.** <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 2450 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.  Las multas se clasifican en generales y especiales.  Las multas generales se clasifican de la siguiente manera.  Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).  Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).  Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).  Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).  Las multas especiales son de tres tipos:  1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.  2. Infracción urbanística.  3. Contaminación visual o ruido que afecte la convivencia.  **PARÁGRAFO.** Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.  En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.  Los recursos por concepto de multas por contaminación por ruido deberán ser destinados al desarrollo de las obras y acciones para la minimización del impacto acústico en lugares a cargo de las entidades de gobierno.  Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.  Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los **~~cinco (5)~~** **quince (15)** días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.  A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de **~~cinco (5)~~** **quince (15**) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.  **A cambio de una reducción del 50% de la Multa General tipos 3 y 4 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**  Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los **~~tres (3)~~ quince (15)** días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.  La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.  **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo. |
| **ARTÍCULO 183. Consecuencias por el no pago de multas.** Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:  1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.  2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.  (Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-093 de 2020)  3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.  4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.  (Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-054 de 2019)  5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.  (Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-054 de 2019)  6. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.  (Numeral Adicionado por el Art. 43 de la Ley 2197 de 2022)  7. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.  (Numeral Adicionado por el Art. 43 de la Ley 2197 de 2022)  8. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.  (Numeral Adicionado por el Art. 43 de la Ley 2197 de 2022)  9. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional.  (Numeral Adicionado por el Art. 43 de la Ley 2197 de 2022)  10. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.  (Numeral Adicionado por el Art. 43 de la Ley 2197 de 2022)  11. Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente Artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código.  (Numeral Adicionado por el Art. 43 de la Ley 2197 de 2022)  12. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.  (Numeral Adicionado por el Art. 43 de la Ley 2197 de 2022)  PARÁGRAFO . El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.  (Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-054 de 2019) | **ARTÍCULO 3.** Modifíquese el Artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 183. Consecuencias por el no pago de multas.** Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:  1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.  2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.  (Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-093 de 2020)  3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.  4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.  (Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-054 de 2019)  5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.  (Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-054 de 2019)  6. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.  (Numeral Adicionado por el Art. 43 de la Ley 2197 de 2022)  7. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.  (Numeral Adicionado por el Art. 43 de la Ley 2197 de 2022)  8. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.  (Numeral Adicionado por el Art. 43 de la Ley 2197 de 2022)  9. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional.  (Numeral Adicionado por el Art. 43 de la Ley 2197 de 2022)  **~~10. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.~~**  (Numeral Adicionado por el Art. 43 de la Ley 2197 de 2022)  **10.** **~~11.~~** Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente Artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código.  (Numeral Adicionado por el Art. 43 de la Ley 2197 de 2022)  **11.** **~~12.~~** Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.  (Numeral Adicionado por el Art. 43 de la Ley 2197 de 2022)  PARÁGRAFO . El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.  (Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-054 de 2019) |
| **ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO.** Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.  Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.  **PARÁGRAFO 1o.** Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.  **PARÁGRAFO 2o.** Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. | **ARTÍCULO 4.** Modifíquese el Artículo 219 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO.** Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.  Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.  **PARÁGRAFO 1o.** Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.  **PARÁGRAFO 2o.** Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. **La orden de comparendo deberá incluir por escrito de manera clara, específica y accesible los derechos, garantías y recursos, incluyendo los de objeción y apelación, que le corresponde al infractor.**  **Dentro de los 3 meses de la entrada en vigencia de la presente Ley la Policía Nacional incluirá en su página web los diferentes recursos disponibles al infractor a través del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, o la plataforma que haga sus veces. En el mismo sentido, la Policía Nacional deberá hacer un instructivo general en el que se informe a toda la institución sobre las garantías procesales respecto a los comparendos. Por su parte la Defensoría del Pueblo hará pedagogía permanente sobre los derechos de la ciudadanía frente a los comparendos por comportamientos contrarios a la convivencia**  **Parágrafo 3o. En un período máximo de un año, las autoridades competentes deberán crear canales virtuales para interponer el recurso de objeción contra las órdenes de comparendo.** |
| ARTÍCULO 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:  1. Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.  2. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.  3. Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.  4. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.  5. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.  6. Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.  7. Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.  8. Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.  9. Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.  10.Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Artículo 36 de esta ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%).  (Adicionado por el Art. 47 de la Ley 2197 de 20229 | **ARTÍCULO 5.** Modifíquese el Artículo 223a de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:  ARTÍCULO 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:  1. Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.  **~~2. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.~~**  3. Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los **~~tres (3)~~**  **quince (15)** días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.  4. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.  5. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los **~~cinco (5) días~~ quince (15)** posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.  6. Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.  7. Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.  8. Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.  9. Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.  10.Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Artículo 36 de esta ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%).  (Adicionado por el Art. 47 de la Ley 2197 de 20229 |
|  | **ARTÍCULO 6°. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. |

# 

# V. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2003 de 2019, para que se configure un conflicto de intereses los congresistas deberán estar incursos en:

*a. “Beneficio particular": aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;*

*b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;*

*c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

El mismo artículo 1 de la Ley 2003 de 2019 dispone:

*“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores…”*

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no se encuentran circunstancias que generen posibles conflictos de interés para las personas que integran el Congreso de la República, al no evidenciarse un beneficio particular, actual y directo con relación a las disposiciones que pretenden establecer el presente proyecto de ley, por ser una reforma general, abstracta e impersonal. Lo anterior no es óbice para que manifieste el impedimento aquél que considere encontrarse en alguna de las causales de conflictos interés referidas.

# VI. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003[[2]](#footnote-1) señala que uno de los requisitos propio del trámite legislativo es que las iniciativas que comporten una orden de gasto o que concedan un beneficio tributario contengan un análisis el impacto fiscal de las normas propuestas y de su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo[[3]](#footnote-2).

Ese requisito formal busca velar por la sostenibilidad de las finanzas públicas y garantizar la estabilidad macroeconómica. Además, opera como un mecanismo de transparencia para asegurar la implementación y aplicación efectiva de las leyes[[4]](#footnote-3). La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha fijado ciertas reglas para identificar las normas que conceden beneficios tributarios y las que ordenan un gasto. Ello, para poder determinar cuándo se hace exigible el requisito contenido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

En consecuencia, la alta Corte ha indicado que una norma otorga un beneficio tributario cuando pone en posición de privilegio o propone un trato preferencial para una persona o una actividad sujeta a tributar respecto de otras. Ello, en relación con una obligación preexistente[[5]](#footnote-4). Ese tipo de disposiciones requiere el referido análisis de impacto fiscal toda vez que su implementación conlleva la reducción de los ingresos tributarios que obtiene la nación[[6]](#footnote-5).

Por otro lado, en el entendimiento de la Corte Constitucional, las normas que ordenan gasto son aquellas que establecen con claridad un mandato imperativo de gasto que además sea un título jurídico suficiente y obligatorio para incluir una nueva partida presupuestal en la ley de presupuesto. Dentro de ese abanico de normas están las que ordenan un incremento en la remuneración de algunos servidores[[7]](#footnote-6), aquellas que crean cargos, dependencias o entidades[[8]](#footnote-7), o las que necesariamente derivan en un aumento de una partida presupuestal[[9]](#footnote-8).

En la jurisprudencia constitucional se ha advertido que existen otras normas que pueden conllevar impactos fiscales, pero que no requieren el cumplimiento del requisito formal previsto en la Ley 819 de 2003 para su aprobación. Entre ellas figuran las disposiciones que (i) únicamente autorizan un gasto que puede ser o no incluido en el presupuesto conforme la voluntad del Gobierno Nacional, (ii) no determinan con claridad si ordenan o autorizan un gasto porque dejan margen para que el Gobierno defina la manera de ejecutar la disposición, (iii) simplemente habilitan la realización de arreglos presupuestales sin ordenar que se deba incurrir en un nuevo gasto o no fijan el responsable de cumplir la orden[[10]](#footnote-9), (iv) únicamente confieren competencias[[11]](#footnote-10) o (v) reproducen órdenes de gasto contenidas en normas anteriores que no pueden ser contrastadas por la Corte[[12]](#footnote-11). Tampoco ordenan gasto (vi) las normas que requieren de un desarrollo normativo posterior para su implementación[[13]](#footnote-12) .

Con todo, la Corte ha empleado dos criterios para determinar si una norma es ordenadora de gasto. En primer lugar, el sentido literal de la norma (criterio gramatical) y en segundo lugar ha reglado que se debe observar la finalidad de la norma y su relación con otras y se debe revisar su posibilidad de concreción y ejecutabilidad (criterio funcional)[[14]](#footnote-13).

Así las cosas, el presente proyecto de ley no debe agotar el requisito de análisis de impacto fiscal contenido en la Ley 819 de 2003 toda vez que se trata de una modificación normativa que no tiene efectos fiscales. Lo anterior, porque lo que hace el proyecto es brindar garantías procesales en los procesos de interposición de órdenes de comparendo. Por ende, el objeto del proyecto no modifica los gastos fiscales asociados al funcionamiento del Congreso, no ordena un gasto ni concede un beneficio tributario y tampoco comporta impacto fiscal alguno.

# VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El proyecto mantiene el mismo articulado que fue presentado a la Secretaría de la Cámara de Representantes y en esta ponencia no se le hace ninguna modificación.

# IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva sin modificaciones para primer debate, y solicito a las/los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **PROYECTO DE LEY No. 008 de 2025 Cámara** “*Por medio de la cual se crean garantías procesales para los comparendos por comportamientos contrarios a la convivencia y se modifican los artículos 180, 183, 219 y 223A de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones*”

Cordialmente,

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara por Bogotá

Partido Liberal Colombiano

# 

# X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 008 de 2025 Cámara “*Por medio de la cual se crean garantías procesales para los comparendos por comportamientos contrarios a la convivencia y se modifican los artículos 180, 183, 219 y 223A de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones*”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** El objeto de la presente ley es fortalecer el acceso al recurso de objeción contra las órdenes de comparendo, comunicación efectiva de las garantías procesales en los procesos de policía, así como promover proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad para el cumplimiento de medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía y dictar otras disposiciones.

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 180. MULTAS.** Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera.

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

2. Infracción urbanística.

3. Contaminación visual o ruido que afecte la convivencia.

**PARÁGRAFO.** Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Los recursos por concepto de multas por contaminación por ruido deberán ser destinados al desarrollo de las obras y acciones para la minimización del impacto acústico en lugares a cargo de las entidades de gobierno.

Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

A cambio de una reducción del 50% de la Multa General tipos 3 y 4 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el Artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 183. Consecuencias por el no pago de multas.** Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.

2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.

3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.

4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.

5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

6. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.

8. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.

9. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional.

10. Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente Artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código.

11. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

**PARÁGRAFO.** El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 4.** Modifíquese el Artículo 219 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO.** Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 1o.** Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

**PARÁGRAFO 2o.** Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. La orden de comparendo deberá incluir por escrito de manera clara, específica y accesible los derechos, garantías y recursos, incluyendo los de objeción y apelación, que le corresponde al infractor.

Dentro de los 3 meses de la entrada en vigencia de la presente Ley la Policía Nacional incluirá en su página web los diferentes recursos disponibles al infractor a través del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, o la plataforma que haga sus veces. En el mismo sentido, la Policía Nacional deberá hacer un instructivo general en el que se informe a toda la institución sobre las garantías procesales respecto a los comparendos. Por su parte la Defensoría del Pueblo hará pedagogía permanente sobre los derechos de la ciudadanía frente a los comparendos por comportamientos contrarios a la convivencia

**Parágrafo 3o.** En un período máximo de un año, las autoridades competentes deberán crear canales virtuales para interponer el recurso de objeción contra las órdenes de comparendo.

**ARTÍCULO 5.** Modifíquese el Artículo 223a de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

2. Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los quince (15) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

3. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

4. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los quince (15) posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

5. Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

6. Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

7. Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

8. Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

9.Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Artículo 36 de esta ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

**ARTÍCULO 6°. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara por Bogotá

Partido Liberal Colombiano

1. Temblores ONG. (2024). *Por menos de un gramo: Treinta años de persecución policial a la dosis personal*. [Disponible en https://www.temblores.org](https://www.temblores.org) [↑](#footnote-ref-0)
2. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. [↑](#footnote-ref-1)
3. Corte Constitucional, Sentencias C-134 de 2023, C-170 de 2021, C-133 de 2022. [↑](#footnote-ref-2)
4. Corte Constitucional, Sentencias C-502 de 2007, C-315 de 2008, C-373 de 2009, C-124 de 2022, C-133 de 2022, C-175 de 2023, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
5. Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 2023 que al respecto reitera la sentencia C-520 de 2019. También se puede ver la sentencia C-175 de 2023. [↑](#footnote-ref-4)
6. Corte Constitucional, Sentencia C-170 de 2021. [↑](#footnote-ref-5)
7. Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2022. [↑](#footnote-ref-6)
8. Corte Constitucional, Sentencias C-134 de 2023, C-955 de 2007. Salvo cuando señalan que la financiación de esos costos debe darse con arreglo a los ajustes presupuestales que realice el ejecutivo. Al respecto ver la sentencia C-1011 de 2008. [↑](#footnote-ref-7)
9. Corte Constitucional, Sentencia C-856 de 2006. [↑](#footnote-ref-8)
10. Al respecto se debe destacar la Sentencia C-282 de 2021 en la que la Corte concluyó tras estudiar la constitucionalidad de un proyecto de ley estatutaria sobre una política pública de educación financiera, que una disposición tendiente a ordenar la publicación y revisión de material pedagógico por parte del Gobierno no constituía una orden de gasto porque una interpretación posible de la norma indicaba que el Gobierno Nacional podría cumplirla con recursos previamente previstos en apropiaciones presupuestales previas. A su vez, en la Sentencia C-765 de 2012 la Corte señaló que una norma que asignaba deberes, competencias y responsabilidades a varias entidades del Estado para garantizar las políticas en favor de las personas con discapacidad no debía cumplir el requisito de impacto fiscal porque, aunque las normas propuestas requerían gastos, se trataba del reconocimiento de competencias administrativas que no implicaban nuevas erogaciones presupuestales. [↑](#footnote-ref-9)
11. Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 2023. [↑](#footnote-ref-10)
12. Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 2023. [↑](#footnote-ref-11)
13. Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 2023, que al respecto reitera las sentencias C-085 de 2022 y C-395 de 2021. [↑](#footnote-ref-12)
14. Corte Constitucional, Sentencia C-093 de 2024. [↑](#footnote-ref-13)